

En la heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del miércoles dieciséis de enero de dos mil trece, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/01/13 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Blanca Lilia Ibarra Cadena y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos. -----

En uso de la palabra la Coordinadora General de Acuerdos informó que, mediante oficio número 3346/2012 (anexo uno), recibido en este órgano garante el día once de diciembre de dos mil doce, los integrantes de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla remitieron, para conocimiento de esta Comisión, copia certificada de la Minuta de Acuerdo aprobada en sesión pública ordinaria de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por virtud del cual se elige y nombra al Maestro Federico González Magaña como Comisionado Propietario de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, así como a su suplente, para el periodo comprendido del año dos mil trece al dos mil diecinueve, integrándose formalmente a los trabajos de esta Comisión el día siete del presente mes y año. -----

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. -----

I. En el primer punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos pasó lista de asistencia e hizo constar que existe quórum para la realización de esta sesión. -----

II. La Coordinadora General de Acuerdos dio lectura al orden del día que fue aprobado en sus términos y consta de los siguientes puntos a desarrollar: -----

- I. Verificación del quórum legal.
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 163/PAN-01/2012.
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 174/STUR-05/2012.
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 175/IMPLAN-PUEBLA Y OTROS/2012.
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 204/SA-12/2012.
- VII. Asuntos generales.

III. Por lo que hace al tercer punto del orden del día, el Comisionado Presidente José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 163/PAN-01/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente: -----

Primero.- Se revoca parcialmente la respuesta proporcionada al inciso a) en términos del considerando octavo. -----

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. -----

Tercero.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión que tiene como origen una solicitud presentada ante el Partido Acción Nacional, en la que el hoy recurrente requirió, fundamentalmente, lo siguiente: a) Informe sobre el status y clasificación de estructuras municipales en el Estado de Puebla, en el que se indique si dichas estructuras son comités,

delegaciones o comisiones organizadoras y las fechas de renovación de éstas, b) Informe pormenorizado sobre el destino y distribución de financiamiento público otorgado a las estructuras municipales y periodicidad de estas y, c) Informe pormenorizado sobre el origen y destino de los recursos utilizados en el pasado proceso electoral del uno de julio de dos mil doce, clasificado por distritos federales electorales. Solicitud que fuera atendida por el Sujeto Obligado contestando que se ponía a disposición la información en seis fojas útiles mediante versión pública en la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado, previo pago de los costos de reproducción a efecto de proporcionarla en términos de la Ley de Transparencia. Dado lo anterior, el solicitante presentó su recurso de revisión en el que se agravó, fundamentalmente sólo respecto del inciso a) de su solicitud, sin presentar argumento alguno contra los incisos b) y c); manifestando que el Sujeto Obligado no había entregado la información, no obstante haberse realizado el pago por la reproducción, por lo que se transgredía su derecho de acceso a la información por actos arbitrarios y dilatorios del Sujeto Obligado. Asimismo, refirió que no se precisó si dichas estructuras municipales son comités, delegaciones municipales o comisión organizadora. Una vez admitido y turnado, el Sujeto Obligado adujo que la información no se encontraba acumulada como el solicitante lo exigía, además de que no estaba obligado a transformar o modificar la información. El Comisionado ponente refirió que en cuanto a los motivos de inconformidad relativos al pago y expedición de las copias certificadas a que refiere el hoy recurrente, dichas manifestaciones no serían objeto de estudio, toda vez que de las constancias que corren agregadas en autos y las pruebas ofrecidas por las partes, se advirtió que la referida información le fue proporcionada al interesado y obra en su poder, solventándose en todo caso lo relativo a la entrega de lo pretendido. No obstante lo expuesto en este punto, manifestó que no pasaba desapercibido para este órgano garante, que en la materia relativa a la expedición de las copias certificadas en versión pública emitida por el Titular de la Unidad del Sujeto Obligado, resulta improcedente, dado que una copia certificada es reproducción fiel del documento del que fue extraído, luego entonces, otorgar una certificación de un documento en versión pública es incompatible, pues en la versión pública se eliminan o se testan datos que se consideran deben ser restringidos en término de Ley, por lo que si tales datos son eliminados es incongruente otorgar una copia certificada de un documento del que ya no es copia idéntica del que obra en los archivos del Sujeto Obligado, pues no reunirían las mismas características, siendo de explorado derecho que los documentos certificados deben ser fiel reproducción de su original. Por otro lado, analizó la inconformidad respecto a que no se proporcionó la clasificación de las estructuras municipales en comités, delegaciones municipales o comisiones organizadoras, así como la fecha de la renovación de sus integrantes, por lo que refirió que, a fojas quince a veinte del expediente en el que se actúa, se aprecia el contenido de la información que fue proporcionada en versión pública al hoy recurrente y en el que constan diversos rubros sin que se advierta que el Sujeto Obligado haya proporcionado la clasificación de dichas estructuras municipales ni la renovación de las mismas. En términos de lo anterior, el Comisionado manifestó que si bien el Sujeto Obligado refirió en el informe que no está obligado a entregar la información en un formato diferente del que se encuentra, el objeto del ejercicio de este derecho fundamental consiste en garantizar el acceso de toda persona a la información pública a través de los documentos que lo contengan, de tal forma que el hoy recurrente pueda allegarse de los datos que solicita observándose lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 53 de la Ley de la materia, que establece que el acceso a la información se dará en la forma en que lo permita el documento de que se trate; luego entonces, para favorecer el acceso a la información y en atención al principio de máxima publicidad que deben observar los Sujetos Obligados, si la clasificación de las estructuras municipales obra en diversos registros, se debe permitir al hoy recurrente el o los documentos fuente donde pueda extraer los datos requeridos. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, propuso al Pleno revocar parcialmente la respuesta proporcionada a la solicitud de información origen del recurso de revisión, con el objeto de que el Sujeto Obligado proporcione al hoy recurrente la información relativa a la clasificación de las estructuras municipales en

comités, delegaciones municipales o comisiones organizadoras así como la fecha de renovación de las mismas. -----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena señaló que, si bien es cierto que no es parte de la litis o del agravio del recurrente, la Comisión no podía dejar inadvertido la ilegalidad de un acto cometido por el Sujeto Obligado, ya que en la respuesta, le ponen a disposición “en copia certificada” la versión pública del directorio, con un costo de \$20.00 por hoja, por lo que se cobró ilegalmente al recurrente \$120.00 y destacó que el recurrente nunca solicitó la información en copia certificada y el Sujeto Obligado arbitrariamente cambia la modalidad cobrándole la reproducción de la información y ni siquiera en copia simple, sino en copia certificada. De igual forma manifestó que la Ley de Ingresos señala en su artículo 73 que el cobro de expedición por hoja certificada será de \$20.00, pero la Ley de Ingresos solo es aplicable a las Dependencias y Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Estatal y los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, por lo que ilegalmente el Sujeto Obligado está fijando un monto que no le corresponde. Asimismo, la certificación de un documento deviene de la posibilidad de dar fe pública y los partidos políticos no están facultados para darla, por lo que no es posible que el Sujeto Obligado pueda expedir una copia certificada, salvo que lo haya realizado un fedatario público. Finalmente, refirió que aunado a lo anterior, pretenden dar copia certificada de una versión pública, situación que es imposible, toda vez que una copia certificada es una reproducción fiel de un documento original y por la propia naturaleza de la versión pública en la que se extraen partes del documento, jamás podrá ser una copia fiel, por lo que nunca podrá entregarse certificada. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 01/13.16.01.13/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 163/PAN-01/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV. Con relación al cuarto punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 174/STUR-05/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutive se propone lo siguiente: -----

Único.- Se confirma el acto impugnado en términos del considerando séptimo. -----

Continuando en el uso de la palabra la Comisionada ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión que tiene como origen una solicitud presentada ante la Secretaría de Turismo en el que se solicitó: “En qué consiste el proyecto “Corredor Turístico Los Fuertes – Catedral”, qué obras incluye, cuál será el costo de cada una de ellas, de dónde provendrán los recursos y los estudios que se hayan hecho para sustentar el proyecto (donde se demuestre su beneficio económico, social, etc.)”. Solicitud que fue atendida por el Sujeto Obligado en el sentido de que la información solicitada no era competencia de la Secretaría de Turismo, sin embargo, orientó al hoy recurrente a que dirigiera su solicitud a la Secretaría de Infraestructura, al referir que era la instancia competente para atender la solicitud de información y anexó una liga electrónica donde señaló que encontraría temas de su interés y los datos de contacto de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Infraestructura. Ante esta respuesta el solicitante presentó su recurso de revisión en el que se agravio fundamentalmente de que ésta sólo contenía una liga a la página de la Secretaría de Infraestructura que no contenía la respuesta a su solicitud. Una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto Obligado rindió su informe con justificación en el que argumentó que la inconformidad era infundada, en virtud de que la respuesta se había proporcionado en el sentido de orientarla a la dependencia correspondiente y que en ningún momento se le informó que en la liga encontraría la respuesta a su solicitud. Previo análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión, la Comisionada ponente manifestó que, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla refiere en su artículo 39 que le corresponde a la Secretaría de Turismo, la propuesta de políticas y programas relativos al fomento turístico; el aprovechamiento de los recursos turísticos; elaboración y desarrollo de programas de turismo; proyección, promoción y apoyo al desarrollo de la infraestructura turística; impulso a la prestación de

servicios turísticos; elaboración de estadísticas y demás datos relativos al desarrollo turístico; capacitación de prestadores de servicios turísticos; creación de desarrollos turísticos; entre otras cosas y, en ninguna de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, refieren a la proyecto de obras, costos de las mismas o elaboración de estudios de proyecto de obras. Asimismo, en el mismo ordenamiento legal, en su artículo 41, señala que corresponde a la Secretaría de Infraestructura, la obra de proyectos para prestación de servicios; la participación en los estudios de vialidad, comunicaciones y transportes, a fin de que se cumplan las disposiciones legales de obra pública; la construcción, rehabilitación o conservación de los bienes inmuebles de la propiedad estatal; la conservación de zonas arqueológicas, sitios históricos, zonas típica o de belleza natural; la regulación, promoción, planeación y ejecución de la obra pública; la realización de los estudios técnicos de ejecución de obra; la modernización y ampliación de obras existentes; entre otras cosas. Por lo que del análisis de las dos disposiciones legales en cita, corresponde a la Secretaría de Infraestructura conocer de la información solicitada y el Sujeto Obligado al proporcionar su respuesta, orientó a la recurrente sobre la ubicación de la Unidad de Acceso de la dependencia a la cual correspondía dar respuesta a la solicitud de información, de conformidad con el artículo 52 fracción I de la Ley de Transparencia. Asimismo, por lo que hace al agravio de la recurrente, en el sentido de que en la liga electrónica proporcionada no se encontraba la respuesta a su solicitud de información, si bien es cierto que dicha liga electrónica únicamente remite al portal de transparencia de la Secretaría de Infraestructura, también lo es que el Sujeto Obligado refirió que ahí podría consultar temas de su interés y los datos de contacto de la Unidad de Acceso de la Secretaría de Infraestructura, por lo que resulta infundado el agravio del recurrente. Derivado de lo anterior, propuso confirmar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 01/13.16.01.13/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 174/STUR-05/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. Por lo que hace al quinto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 175/IMPLAN-PUEBLA Y OTROS/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propone lo siguiente: -----

Primero.- Se sobresee el recurso en términos del considerando cuarto.-----

Segundo.- Se revoca parcialmente el acto impugnado en términos del considerando séptimo. -----

Tercero.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. -----

Cuarto.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión tiene como origen una solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Puebla, la cual fue canalizada por la Coordinación General de Transparencia a los siguientes Sujetos Obligados Municipales: Instituto Municipal de Planeación, Sistema Municipal DIF, del Instituto Municipal de las Mujeres, Instituto Municipal de Arte y Cultura, Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información, Instituto Municipal del Deporte, Instituto de la Juventud del Municipio de Puebla y Coordinación General de Transparencia del Ayuntamiento de Puebla, en la que se pidió textualmente lo siguiente: *“1.- Nombre de todas las personas a las que la administración municipal ha otorgado nombramiento como servidores públicos en la administración pública municipal desde el 15 de febrero de 2011 hasta el 17 de agosto de 2012. 2.- Cargo público que se ha otorgado a dichas personas mediante los nombramientos referidos.”* Solicitud que fue atendida, fundamentalmente, por los diferentes Sujetos Obligados en los siguientes términos: El Instituto Municipal del Planeación proporcionó el nombre de los distintos Titulares en el periodo solicitado, el Sistema Municipal DIF respondió entregando un listado de

49 personas, con nombre y cargo, con niveles de Director General, Subdirectores y Jefes de Departamento, el Instituto de Arte y Cultura de Puebla, el Instituto Municipal de las Mujeres, el Instituto Municipal del Deporte respondieron entregando el nombre de su titular, respectivamente, la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información respondió entregando un listado compuesto de nombre y cargo de Secretarios y Directores de Dependencias y algunos Organismos y el Instituto de la Juventud del Municipio de Puebla, entregó un listado compuesto de nombre y nombramiento de servidores públicos con nivel de Jefe de Departamento, puesto homólogos y superiores. Ante las diferentes respuestas, el solicitante presentó su recurso de revisión señalando como motivos de inconformidad básicamente, la negativa parcial en la entrega de la información solicitada y la falta de respuesta de la Coordinación de Transparencia. Posteriormente, dentro del trámite del recurso de revisión, los Sujetos Obligados rindieron su informe con justificación en forma y, en cuanto al informe respecto del acto reclamado los Titulares de las Unidades del Instituto Poblano del Deporte y del Sistema DIF Municipal manifestaron que habían ampliado la información materia de la solicitud de información, que la habían hecho del conocimiento del recurrente y en ese sentido solicitaban el sobreseimiento del presente asunto. Por su parte el Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información y el Titular de la Unidad del Instituto Municipal de Planeación anexaron a su informe un alcance a la respuesta que motivare el presente recurso, solicitando a esta Comisión la remitiera al recurrente y que previos trámites se sobreseyera el asunto planteado. En el mismo sentido la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Municipal de las Mujeres, en su informe respecto del acto o resolución recurrida argumentó que la Directora era quien contaba con el nombramiento correspondiente y señaló el nombre y cargo de los integrantes de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del mencionado Instituto, solicitando se hiciera del conocimiento del recurrente; el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Municipal de la Juventud, reiteró la respuesta otorgada a la solicitud de información e informo el nombre y cargo de los integrantes de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del mencionado Instituto; la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Municipal de Arte y Cultura en su informe respecto del acto o resolución recurrida argumentó que los servidores públicos que integraban dicho Instituto no eran nombrados por el Ayuntamiento a través de la figura de administración pública, sino por la Directora del Instituto, por lo que únicamente se había informado al recurrente el nombramiento de la Directora General. Finalmente, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Coordinación General de Transparencia, en su informe respecto del acto recurrido señaló que el acto reclamado no fue emitido por dicha Unidad, por lo que no le podían ser inimputables dichos actos. El Comisionado ponente informó que, previo al estudio de fondo del recurso de revisión y, toda vez que los Titulares de las Unidades del Instituto Poblano del Deporte y del Sistema DIF Municipal manifestaron que habían ampliado la información materia de la solicitud de información y que el recurrente manifestó su conformidad con la información remitida, previo estudio de las constancias que corren agregadas en autos, consideraba que se actualiza la hipótesis normativa a que se refiere la fracción IV del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y propuso sobreseer el recurso de revisión, por lo que hace a las respuestas otorgadas por el Sistema Municipal DIF y al Instituto Municipal del Deporte. Con relación al resto de los Sujetos Obligados, el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la negativa parcial en proporcionar la información solicitada, así como la falta de respuesta de la Coordinación de Transparencia, en este sentido y en términos de lo que establecen los artículos 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 118 de la Ley Orgánica Municipal, la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, fue analizada teniendo en consideración que abarca los nombramientos realizados en el periodo planteado, de todas y cada una de las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal sea esta centralizada o descentralizada, esto es tanto los realizados en las dependencias que integran el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, como de aquellos órganos que lo integran. De igual manera y en relación *con los niveles jerárquicos de los servidores públicos cuyos nombramientos se*

solicita, manifestó el Comisionado ponente que, su alcance abarca cada una de las categorías a las que hace referencia el propio Ayuntamiento del Municipio de Puebla en la dirección electrónica <http://www.pueblacapital.gob.mx/vi-remuneracion-mensual>. Derivado de lo anterior, refirió que resultan infundados los argumentos del Instituto Municipal de Planeación, del Instituto Municipal de las Mujeres y del Instituto Municipal Arte y Cultura, que señalan que cumplieron con su obligación de dar acceso a la información al proporcionar únicamente el nombramiento de los titulares de dichos Institutos, porque fueron los que realizó el Presidente Municipal, ya que el concepto de *administración pública municipal* abarca tanto la centralizada como a la descentralizada. Asimismo, el análisis de las respuestas otorgadas por los Titulares de las Unidades de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información y del Instituto Municipal de la Juventud, permite advertir que no existe argumento legal que fundamente que en su respuesta únicamente se refiera a niveles superiores a jefe de departamento. De esta forma. El Comisionado expuso que, del análisis de la estructura orgánica del portal de transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, permite advertir que existen dependencias y organismos, a los que no fue remitida la solicitud de información que se analiza o bien a los que no hace referencia la respuesta que motivare el presente recurso, existiendo por tanto una negativa parcial en proporcionar la información solicitada, no obstante que es competencia de Coordinación de Transparencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 fracciones VIII y IX del Reglamento Interior de dicha Coordinación *diseñar procedimientos para que las Entidades resuelvan las solicitudes de acceso a la información*. También señaló que, la Coordinación de Transparencia no acreditó dentro de las constancias que corren agregadas en autos, haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del hoy quejoso, dentro de los plazos que establece la Ley en la materia, ni durante el transcurso del recurso de revisión, lo que evidentemente constituye una violación a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional, en atención a la falta de respuesta a la instancia del quejoso y a que no se le haya notificado acuerdo alguno que hubiera recaído a la misma. De esta forma, el Comisionado destacó que no pasa desapercibido que en el informe respecto al acto recurrido la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información, el Instituto Municipal de las Mujeres y el Instituto de Planeación señalaron que habían ampliado la información materia del presente recurso de revisión, no obstante lo anterior, esta Comisión no es la instancia procedente para hacer del conocimiento del recurrente entrega de la información adicional a la respuesta otorgada. Derivado de lo anterior, el Comisionado planteó al Pleno que consideraba fundados los agravios del recurrente y propuso revocar parcialmente la respuesta otorgadas por Instituto Municipal de Planeación, el Instituto Municipal de las Mujeres, el Instituto Municipal de Arte y Cultura, la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información, el Instituto de la Juventud del Municipio de Puebla y Coordinación General de Transparencia del Ayuntamiento de Puebla a fin de que ponga a disposición del recurrente el nombre de todas las personas a las que la administración municipal hubiere otorgado nombramiento como servidores públicos en la administración pública municipal, así como para que la Coordinación General de Transparencia del Ayuntamiento de Puebla remita a todas las dependencias y organismos de la administración municipal, la solicitud de información que motivare el presente recurso. -----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena señaló que resultaba relevante dejar claro que la CAIP sigue resolviendo recursos de revisión del dos mil doce, toda vez que aun siguen en trámite y en se encuentran transcurriendo los plazos para su estudio y dictar la resolución correspondiente. Igualmente refirió que de los dos cientos nueve recursos interpuestos en dos mil doce, se han resuelto al día de hoy ciento cincuenta y nueve, por lo que quedan pendientes cincuenta recursos de revisión. Finalmente, hizo del conocimiento que en lo que va del presente año, ya se han interpuesto nueve recursos de revisión de los cuales ocho son contra municipios (siete de Tepeaca y uno de Puebla) y uno contra la Secretaría General de Gobierno. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 01/13.16.01.13/03.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 175/IMPLAN-

PUEBLA Y OTROS/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VI. En atención al sexto punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 204/SA-12/2012. -----

El Pleno resuelve: -----

“**ACUERDO S.O. 01/13.16.01.13/04.-** En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

P R I M E R O: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

S E G U N D O: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **C. José Francisco Rivas Zerón** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.--

T E R C E R O: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el **C. José Francisco Rivas Zerón** interpuso su recurso de revisión por medio electrónico y resulta necesario su ratificación **dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, y, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día de tres de diciembre de dos mil doce, dicho término venció el día diez de diciembre de dos mil doce, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el ocho y nueve de diciembre de dos mil doce y el recurrente no presentó escrito alguno en el que manifestara su voluntad de ratificar el recurso de revisión de mérito en el término de Ley; de conformidad al artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala que para el caso de interponer el recurso de revisión por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlo de forma personal y en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en términos de los que establezca el Reglamento de la Ley y en caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, el recurso se tendrá por no interpuesto; se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 204/SA-12/2012.. -----**

C U A R T O: Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

VI. Asuntos Generales: En uso de la palabra la Coordinadora General de Acuerdos, refirió que el primero de los asuntos inscritos es el reconocimiento de la titularidad de la Presidencia de este órgano garante en el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez a partir del uno de enero de dos mil trece.-

El Pleno resuelve: -----

“**ACUERDO S.O. 01/13.16.01.13/05.-** En atención a lo dispuesto por el ACUERDO S.E. 21/12.13.11.12/01, tomado en Sesión Extraordinaria de este órgano garante con fecha trece de noviembre de dos mil doce, que señala la conclusión del periodo de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena como Presidente de este organismo el día treinta y uno de diciembre de dos mil doce y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 64, 74 fracción I y CUARTO Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos el reconocimiento de la titularidad de la Presidencia de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado en el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez, a partir

del uno de enero de dos mil trece y la cual habrá de concluir el treinta y uno de diciembre de dos mil quince. -----

En uso de la palabra el Comisionado Presidente José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para delegar la atribución de admitir y turnar los recursos de revisión a la persona titular de la Coordinación General de Acuerdos, en el entendido de que no se delega la facultad de desechar por improcedentes los referidos recursos de revisión, ya que en tal caso dicha Coordinación deberá someter a consideración de este Pleno la improcedencia del medio de impugnación. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 01/13.16.01.13/06.- *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por unanimidad de votos el Pleno de esta Comisión acuerda delegar en la persona titular de la Coordinación General de Acuerdos, la atribución para admitir a trámite los Recursos de Revisión interpuesto y, en consecuencia, dictar el acuerdo correspondiente para el auto de inicio, así como el turno de los mismos en el estricto orden de nombramiento de los Comisionados por el H. Congreso del Estado, a saber: Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez y quien lo sustituya, Blanca Lilia Ibarra Cadena y quien lo sustituya y Federico González Magaña y quien lo sustituya; en el entendido de que no se delega la facultad de desechar por improcedentes los referidos recursos de revisión, ya que en tal caso dicha Coordinación deberá someter a consideración de este Pleno la improcedencia del medio de impugnación, dejando sin efectos el acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil siete firmado por el entonces presidente de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.* -----

Finalmente, en uso de la palabra la Coordinadora General de Acuerdos informó al Pleno que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 75 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente, con fecha siete de enero de dos mil trece, mediante oficio número CAIP-P/01/13 (anexo dos), se hizo la entrega formal del Primer Informe de Actividades de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado correspondiente a las acciones relevantes y resultados obtenidos durante 2012, aprobado por unanimidad de votos por el Pleno de este órgano garante, mediante acuerdo número S.E. 01/13.03.01.13/05. -----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con cuarenta minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego. -----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS